

El Licenciado Pedro Didier Torres Torres en representación de IVAN AMETH TORRES REAL ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201 de 6 de noviembre de 1998, emitida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro de la República de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo en vías de determinar si cumple los requisitos formales para su admisión. De este examen se advierte que se impugna de manera principal la Resolución No. 201 de 6 de noviembre de 1998 del Pleno de la Junta de Control de Juegos, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de la República de Panamá, la cual simplemente constituye un acto confirmatorio de la sanción impuesta al peticionario IVAN TORRES, tal como lo prevé el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, y bajo la interpretación de esta Sala, no es indispensable dirigir la demanda contra actos confirmatorios, pero sí es necesario impugnar el acto original que causa afectación al recurrente.

La presente acción de Plena Jurisdicción debió ser incoada contra la Resolución No. 071 de 27 de octubre de 1997 de la Dirección Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro de la República de Panamá que es la causa primera en virtud de la cual se lesiona derechos subjetivos al peticionario, tal y como se desprende de su contenido visible a fojas 10-11.

En estas circunstancias, y dado que la demanda presentada no cumple con las exigencias de Ley, lo pertinente es negarle curso legal, no sin antes destacar que por tratarse de un defecto de orden formal subsanable, y encontrarse ampliamente dentro del término de prescripción establecido en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, el actor está en condiciones de corregir el libelo antes del vencimiento de dicho término.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, por los defectos indicados, la demanda Contencioso Administrativa presentada por el Licenciado Pedro Didier Torres Torres y ORDENA su devolución al interesado para que la corrija, conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 51 de 1943.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO ESKILDSEN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLCUIÓN NO. 213-84 DE 27 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Eskildsen, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 213-84 de 27 de enero de 1997, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la resolución No. 213-84 de 27 de enero de 1997, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, la cual resuelve expedir liquidación adicional a nombre del contribuyente Ricardo Eskildsen por deficiencia en sus declaraciones del impuesto sobre la renta para los años 1993, 1994 y 1995.

Según la parte actora la resolución No. 213-84 de 27 de enero de 1997 infringió el ordinal b del parágrafo uno del artículo 697 del Código Fiscal, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 697. Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera. El organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación de los principios contenidos en este artículo.

...

PARAGRAFO 1: Serán también deducibles los gastos o erogaciones siguientes:

...

b. Las cuotas pagadas a entidades, asociaciones o gremios sin fines lucrativos del país;"

La actora considera que esta norma ha sido violada directamente por omisión porque el Club Unión, S. A. es una entidad no lucrativa, por lo que la cuota pagada a dicho club cumple los requisitos de esta norma.

## II. El informe de conducta del Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Por medio de la Nota No. 213-L-1039 de 29 de julio de 1997, visible a fojas 23 y 24 del expediente, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá informó que la calidad de entidad sin fines de lucro no la otorga la persona jurídica, sino que dicha calificación la otorga el estado, basado en la ley, la cual exige los requisitos para que una entidad pueda ser considerada sin fines de lucro, tales como que dichas instituciones educativas o de beneficencia del país deben estar aprobadas por el Ministerio de Educación, por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social o por el Ministerio de Salud según sea el caso, por lo que el Club Unión, S. A. no puede ser considerada como una entidad sin fines de lucro.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal No. 434 de 25 de septiembre de 1997, solicitó a los Magistrados de la Sala Tercera que denieguen las pretensiones señaladas por el demandante, pues no le asiste la razón en las mismas.

## III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La Sala considera que no le asiste la razón a la actora, pues no se ha infringido el ordinal b del parágrafo uno del artículo 697 del Código Fiscal. Ello es así, porque a pesar de que el Club Unión S. A., ha sido instituido con fines no lucrativos, no se encuentra reconocida como tal, pues como manifestó el Administrador Regional de Ingresos de la provincia de Panamá en su informe de conducta, la calidad de entidad con fines de lucro no la otorga la persona jurídica, sino el Estado basado en la ley la que señala los requisitos para que una sociedad sea ubicada dentro de esa categoría, como lo son que dichas entidades educativas o de beneficencia, deben estar aprobadas, según sea el caso, por el Ministerio de Educación, por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social o por el Ministro de Salud. Por lo tanto, las cuotas pagadas por el demandante

en dicho club no pueden ser consideradas como deducibles del impuesto sobre la renta.

Cabe señalar que esta la Sala ya se ha pronunciado sobre este tema, mediante la resolución de 29 de abril de 1976, la cual es del tenor siguiente:

"Ciertamente es que el Club Unión, el Club de Golf y el Club Campestre no han sido instituidos con fines lucrativos, como es afirmado en las resoluciones acusadas, pues es un hecho notorio que primordialmente esos centros se dedican a atender las actividades sociales de quienes son miembros o socios.

Dentro de esos centros sociales es posible que los ejecutivos puedan concertar negocios para la empresa bancaria con algunos de los hombres de negocio que son socios, o con las personas que inviten a esos lugares; pero, esa no es la razón principal por la cual han sido fundados tales clubes, ni el motivo que realmente mueve a las personas para ser socios o para concurrir a los mismos. Por consiguiente, los argumentos aducidos por la demandante no son válidos, para considerar a las cuotas que paga el banco en dichos clubes como deducibles".

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que no se ha infringido el ordinal b del parágrafo uno del artículo 697 del Código Fiscal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la resolución No. 213-84 de 27 de enero de 1997, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, así como tampoco lo son los actos confirmatorios y, por lo tanto, no accede a las pretensiones del demandante.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) JORGE FABREGA P.  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. ROSENDA SARMIENTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS NUMERALES 1 Y 2 DE LA RESOLUCION 1-Q-C DE 14 DE ABRIL DE 1997, DICTADO POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada ROSENDA SARMIENTO actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, los numerales 1 y 2 de la Resolución No. 1-Q-C de 14 de abril de 1997, dictado por los Magistrados del Tribunal Superior de Menores.

La resolución que se impugna es el resultado de un proceso disciplinario adelantado por el Tribunal Superior de Menores, que impuso a la Licenciada SARMIENTO la sanción de destitución del cargo que venía ocupando como Juez Segunda Seccional de Menores del Primer Circuito Judicial, en atención a las faltas cometidas durante su actuación en el proceso de reintegro abierto en favor de la menor CRISTAL OUT FERNANDEZ. En el punto 2° de dicha resolución, se procedió al nombramiento del reemplazo de la Juez destituida.